

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento Quindío, catorce de diciembre del año dos mil veintidós.

Se dirigen al Despacho CLAUDIA PATRICIA OSPINA MONTOYA y CARLOS ARTURO OSPINA MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, contra NAATALIO OSPINA OSPINA, ADALID OPSINA OSPINA, ILDA BIBIANA OSPINA OSPINA, MARINA OSPINA OSPINA, RUBIELA OSPINA OSPINA, ALBERTO OSPINA OSPINA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que puedan tener un derecho real principal en el predio objeto del proceso, el cual corresponde a un inmueble ubicado en la carrera 2 N° 5-49 de esta localidad, con folio de matrícula inmobiliaria 280-79497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Es criterio de éste Operador Judicial que si bien es cierto que el artículo 375 del Código General de Proceso, invocado por la parte demandante regula el procedimiento a aplicar en las demandas de pertenencia, pero también lo es que dicha norma en su inciso primero claramente señala que su aplicación está supeditada a que no haya norma especial, pues dice: “en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, Salvo Norma Especial, se aplicarán las siguientes reglas:”, y en este caso el Legislador expidió la Ley 1561 del 2012 que es la norma que regula este tipo de procedimientos, por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, que para los bienes inmuebles urbanos se refiere a los que su avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los rurales cuya extensión no exceda la de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones, estableciéndose un trámite especial.

Por ello en criterio del Despacho, reitero, las demandas con estos fines se deben adecuar a dichas exigencias, y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, lo que no es contrario con lo regulado en el artículo 375, máxime que con la expedición de la Ley 1564 del 2012 no se derogó ni expresa ni tácitamente la Ley 1561 del 2012, normas que como se puede observar son coetáneas en el tiempo, y acorde con ello el mismo legislador previo, dentro del nuevo estatuto

procesal civil en el numeral 3 del artículo 18, como competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los “Procesos Especiales Para El Saneamiento De La Titulación De La Propiedad Inmueble de que trata la Ley 1182 De 2008, o la que la Modifique o la Sustituya” (norma que fue sustituida por la citada Ley 1561 del 2012), lo que refuerza la interpretación que sobre el tema hace el Despacho.

Reflexión que se hace en aplicación de lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, donde en su inciso primero se indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; teniéndose igualmente en cuenta que las exigencias establecidas en la citada ley 1561 del 2012 no implica hacerse más difícil u oneroso el acceso a la administración de justicia, son exigencias formales de relativo fácil cumplimiento, incluso la misma norma consagra la solución en caso que por parte de alguna autoridad encargada de expedir los documentos, que se requieren para formular la demanda, no lo hace dentro del término establecido.

Acorde con lo anterior, y estudiada la presente demanda se considera que al presente proceso no se le debe dar el trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, invocado por el profesional del derecho, sino el trámite establecido en la Ley 1561 del 2012, en especial su artículo 7, que como se ha señalado en criterio del Despacho es la norma que regula este tipo de procedimientos por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual la demanda se debe adecuar a dichas exigencias y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, como se ha mencionado.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, y a efectos de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la citada ley, se ordena requerir información sobre el inmueble del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, informe de inmuebles del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. No se requerirá información de la Agencia Nacional De Tierras (que reemplazó al Instituto Colombiano

para el Desarrollo Rural (INCODER) dado que en múltiples respuestas de ellos recibidas se señala no tener competencia frente a inmuebles urbanos, correspondiendo a la autoridad municipal dar la información requerida.

Dichas entidades deberán suministrar la información requerida, y sin costo alguno, dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Al doctor DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de los demandantes, acorde con el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97030ac6548c41f1ef870ffb751f131868ea4bcec2cee7849ac7c1fffb9764**

Documento generado en 14/12/2022 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>